



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-34/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar**, en relación con las conclusiones impugnadas 6.16-C1-MC-ME, 6.16-C3-MC-ME, 6.16-C4-MC-ME, 6.16-C5-MC-ME, 6.16-C6-MC-ME, 6.16-C7-MC-ME, 6.16-C8-MC-ME, 6.16-C10-MC-ME, 6.16-C10 BIS-MC-ME, 6.16-C11-MC-ME, 6.16-C12-MC-ME y 6.16-C13-MC-ME, de la resolución INE/CG735/2022 y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución controvertida (INE/CG735/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG735/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el estado de México.

2. Interposición del recurso de apelación. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación, en contra del dictamen consolidado y la resolución referidos, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal.

3. Acuerdo de Sala. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022 acumulados, en el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a fin de que los planteamientos sean analizados por esta Sala Regional.

II. Recepción de constancias en la Sala Regional. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional



ordenó integrar el expediente ST-RAP-34/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

V. Admisión y requerimiento. El diez de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda; además, le fue formulado requerimiento al recurrente, para que, en un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la notificación de dicho proveído, señalara domicilio, para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Regional o, en su caso, para que señalara una cuenta de correo electrónico institucional o cualquier otra que se tenga para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto.

VI. Acuerdo de agregar constancias. Mediante proveído de dieciséis de enero, el magistrado instructor acordó tener por cumplido el requerimiento que les fue formulado al partido político recurrente, dictado en expediente al rubro.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022 acumulados.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político donde controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós; y el dos de enero de dos mil veintitrés, según oficio INE-SE-978/2022



remitido a esta instancia jurisdiccional por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este tribunal, y tramitado como ST-AG-6/2022 en esta Sala Regional, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revocar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,¹ según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, transcurrió a partir del cinco de diciembre del dos mil veintidós al ocho de diciembre siguiente, en atención a la fecha en que le fue notificado, a la parte recurrente, vía oficio, el engrose de la resolución controvertida.

Esto es así puesto que en autos obra la copia simple del oficio número INE/DS/1943/2022,⁴ dirigido al representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, signado por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de hacerle llegar a dicha representación las resoluciones y dictámenes aprobados en la sesión celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, entre las cuales se encuentra la resolución controvertida en el presente recurso.

Por tanto, se encuentra acreditado que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el cinco de diciembre del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Véase en la foja 157 del expediente ST-RAP-33/2022, toda vez que guarda relación con el expediente en el que se actúa.

De ahí que, si el recurso fue presentado el ocho de diciembre del dos mil veintidós,⁵ es indudable que fue interpuesto en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado⁶ que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/390/2022. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas

⁵ Véase el acuse de recibo correspondiente que obra en la foja 40 del expediente.

⁶ Agregado en el expediente y disponible para su consulta.



que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

Asimismo, es importante precisar que, conforme con lo señalado en el considerando diecisiete de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.⁷ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales, respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos en el ejercicio dos mil veintiuno, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

⁷ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado.

Infracciones controvertidas.

El partido político actor impugna las siguientes conclusiones:

Conclusión	Irregularidad
6.16-C1-MC-ME	El sujeto obligado omitió comprobar gastos de representación, en 83 casos por un monto de \$1,933,201.38. Se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo conducente.
6.16-C3-MC-ME	Omite presentar documentación soporte en 1 póliza por un monto de \$8,000.00.
6.16-C4-MC-ME	Omite presentar los recibos de nómina correspondientes en 21 casos por un monto de \$77,628.60
6.16-C5-MC-ME	Omite adjuntar los recibos de nómina correspondientes o en su caso, la documentación correspondiente a la comprobación de los gastos de representación, en 85 casos por un monto de \$1,272,315.23.
6.16-C6-MC-ME	Contratación de servicios especializados con proveedores no registrados en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), en 7 casos por un monto de \$4,050,000.00.
6.16-C7-MC-ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de un espectáculo en el CEE del Estado de México, valuadas en \$56,296.62.
6.16-C8-MC-ME	El sujeto obligado omitió presentar 5 estados de cuenta de 2 cuentas bancarias diferentes.
6.16-C10-MC-ME	El sujeto obligado registro el traspaso de saldos con diferencias en sus cuentas.
6.16-C10 BIS-MC-ME	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,388,280.46
6.16-C11-MC-ME	El sujeto obligado contrató propaganda con un proveedor que no se encuentra registrado en el RNP por un monto de \$6,211.80.
6.16-C12-MC-ME	“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos, por un monto de \$365,000.00.”
6.16-C13-MC-ME	“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos, por un monto de \$855,000.00.”

PRIMER AGRAVIO GENÉRICO.

Cabe precisar que el partido político actor alega, para todas y cada una de las conclusiones impugnadas, que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de que, al establecerse las sanciones, señaló que la fundamentación y



motivación se desprende del dictamen consolidado, sin precisar dichas razones en la resolución correspondiente.

Según dicho del partido político actor, la autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal debe hacerlo de manera fundada y motivada. Lo que se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso, así como señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; resulta necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad y no una simple referencia como, en consideración del actor, lo hace la responsable.

En esencia, lo que alega el actor es que la fundamentación y motivación debe de constar no solo en el dictamen consolidado, sino debe precisarse en la resolución en la que se impone una sanción.

Dicho motivo de agravio resulta **infundado**.

En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-181/2010, la Sala Superior de este tribunal estableció que las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos.

En la propia resolución impugnada, la responsable señaló, literalmente, lo siguiente:

17. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal suerte, que, contrariamente, a lo sostenido por el actor, el hecho de que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas en las conclusiones impugnadas se encuentre en el dictamen consolidado en nada demerita que se haya cumplió la obligación de fundar y motivar su determinación al momento de emitir la resolución impugnada.



Máxime que no existe constancia alguna de que el partido político actor no haya tenido conocimiento del dictamen consolidado que sirvió de fundamento para la resolución combatida y mucho menos lo hace valer en esos términos. De ahí que dicho motivo de agravio resulte **infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO GENÉRICO.

Por otro lado, el partido político actor alega, de manera genérica, para las siguientes conclusiones formales y materiales, el siguiente motivo de agravio:

- **Faltas de carácter formal:**

Conclusión	Irregularidad
6.16-C3-MC-ME	Omite presentar documentación soporte en 1 póliza por un monto de \$8,000.00.
6.16-C6-MC-ME	Contratación de servicios especializados con proveedores no registrados en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), en 7 casos por un monto de \$4,050,000.00.
6.16-C8-MC-ME	El sujeto obligado omitió presentar 5 estados de cuenta de 2 cuentas bancarias diferentes.
6.16-C10-MC-ME	El sujeto obligado registro el traspaso de saldos con diferencias en sus cuentas.

El partido político actor sostiene que al sancionarlo con una multa económica consistente en diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, al tratarse de faltas formales y al acumularse cuarenta unidades de medida, se trata de una sanción a todas luces desproporcionada, toda vez que las faltas se consideraron leves al tratarse de meras faltas formales en las que no se acredita la afectación a los valores sustancialmente protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, además de que Movimiento Ciudadano no es reincidente.

Aunado a que, desde la perspectiva de partido recurrente, no existen elementos para considerar que las faltas se llevaron a cabo de forma intencional o dolosa y con ellas no se acreditó el uso indebido de recursos públicos y se trató de un simple incumplimiento a la obligación de rendir cuentas de manera oportuna, de ahí que la sanción impuesta le resulte desproporcionada.

El agravio es **inoperante**.

En principio, cabe precisar que el partido político actor no controvierte la existencia de las faltas atribuidas en cada una de las cuatro conclusiones que ahora se analizan. Es decir, se da por sentada la existencia de las faltas señaladas y atribuidas a Movimiento Ciudadano en la resolución impugnada, solo controvierte la proporcionalidad de la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el agravio resulta inoperante porque no controvierte frontalmente las razones que tuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer las sanciones que ahora se analizan en las cuatro conclusiones formales impugnadas por el actor.

Tampoco existe controversia alguna respecto de la calificación de las cuatro faltas formales cometidas; es decir, la responsable señaló, expresamente, que dichas faltas deberían ser consideradas como faltas leves.

Sin embargo, la actora no controvierte las razones que sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la imposición de una sanción económica y solo se limitó a señalar que, en su consideración, no procedía la sanción económica y lo



procedente era la imposición de una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la responsable señaló, de manera expresa, las razones por las que, en el presente caso y respecto de las cuatro conclusiones formales en estudio, procedía la imposición de una sanción:

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente- para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión. Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1,



inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno las faltas formales indicadas en el presente apartado.

En este sentido, se tienen identificadas cinco faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, queda evidenciado que el partido político actor no controvierte las razones sustantivas que tuvo la responsable para imponer como sanción una multa y no una amonestación pública y solo se limita a señalar, de manera dogmática, que lo procedente era la imposición de una amonestación pública. De ahí que el agravio en estudio devenga en inoperante.

TERCER AGRAVIO GENÉRICO.

- **Faltas de carácter sustancial.**

Conclusión	Irregularidad
6.16-C1-MC-ME	El sujeto obligado omitió comprobar gastos de representación, en 83 casos por un monto de \$1,933,201.38. Se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo conducente.
6.16-C4-MC-ME	Omite presentar los recibos de nómina correspondientes en 21 casos por un monto de \$77,628.60
6.16-C5-MC-ME	Omite adjuntar los recibos de nómina correspondientes o en su caso, la documentación correspondiente a la comprobación de los gastos de representación, en 85 casos por un monto de \$1,272,315.23.
6.16-C7-MC-ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de un espectacular en el CEE del Estado de México, valuadas en \$56,296.62.
6.16-C10 BIS-MC-ME	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,388,280.46
6.16-C11-MC-ME	El sujeto obligado contrató propaganda con un proveedor que no se encuentra registrado en el RNP por un monto de \$6,211.80.

El partido político actor sostiene que las sanciones de reducirle el 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar las cantidades señaladas en cada conclusión resulta desproporcionada en virtud de que, como lo sostiene la responsable en la resolución impugnada, Movimiento Ciudadano no es un partido político reincidente respecto de dichas conductas.

Además, sostiene que la responsable no valoró dicha circunstancia, aunado al hecho de que la autoridad carecía de elementos objetivos para determinar que el partido político actor cuenta con la capacidad económica para hacer frente a tan desproporcionada sanción.

En ese sentido, señala, se dejaron de tomar en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en el dolo o la culpa de la



responsabilidad, la reincidencia, los parámetros objetivos, las atenuantes o agravantes de que pudiese ser sujeto el partido político actor. Agrega que no se realizó un estudio objetivo y confunde cuando se trata de condiciones atenuantes o agravantes.

El agravio en estudio resulta **inoperante**.

Cabe precisar que el partido político actor reconoce la existencia de las conductas infractoras, lo que cuestiona no es la comisión de la infracción, sino los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la sanción.

De esta forma, contrariamente, a lo sostenido por el actor, en cada una de las conclusiones que impugna y que se analizan en el presente agravio, la responsable valoró el hecho de que Movimiento Ciudadano no era un partido reincidente. Pero no fue la única razón que tomó en cuenta para determinar la sanción a imponer en la resolución impugnada.

Efectivamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad fiscalizadora y sancionatoria tomó en cuenta, en todos los casos, los elementos necesarios y suficientes para imponer las sanciones al partido político actor.

Para efecto de la individualización de la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;

d) La trascendencia de las normas transgredidas;

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Es decir, si bien es cierto que, en todos los casos, se valoró que Movimiento Ciudadano no era un partido reincidente, ese era solo uno de los elementos para tomar en cuenta para efecto de la imposición de la sanción.

Contrariamente, a lo sostenido por el actor, la responsable analizó, en cada caso, en términos de los dispuesto en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, cada uno de los elementos que ahí se señalan para efecto de la imposición de la sanción.

En el artículo 338 se establecen los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) El dolo o culpa en su responsabilidad;

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;

d) La capacidad económica del infractor;

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, el actor tenía la obligación (carga argumentativa) de señalar cuáles de esos requisitos dejó de atender la responsable para efectos de imponer, en cada conclusión, la sanción que se ameritaba. Situación que no aconteció y la parte actora solo se limita a señalar, de forma genérica, que no se señalaron, cuando, evidentemente, sí los tomó en cuenta para la imposición de cada una de las sanciones que determinó en la resolución impugnada.

De ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO.

- **Infracción.**

Conclusión	Irregularidad
6.16-C1-MC-ME	El sujeto obligado omitió comprobar gastos de representación, en 83 casos por un monto de \$1,933,201.38. Se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo conducente.

Señala que lo dejan en total estado de indefensión, pues en la respuesta a la observación contenida en el oficio INE/UTF/DA/17465/2022, se expresaron los argumentos respecto a la omisión de presentar evidencias correspondientes a la cuenta de sueldos y salarios, se contestó lo que contenía la lista de raya en donde se indicó el importe a pagar que se dividía en dos quincenas y que quien prestaba el servicio pertenecía a una empresa de *outsourcing*.

El agravio resulta **inoperante**.

El partido político actor se limita a señalar que en el oficio INE/UTF/DA/17465/2022 se expresaron los argumentos respecto a la omisión de presentar evidencias correspondientes a la cuenta de sueldos y salarios, sin señalar, de qué manera, la responsable hubiere arribado a una conclusión diversa respecto de la sanción impuesta en esta conclusión. De ahí la inoperancia del agravio.

En efecto, en el primer oficio INE/UTF/DA/15397/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le informó al partido lo siguiente:

Sueldos y salarios del Personal

1. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de 114 pólizas; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte. Como se detalla en el **Anexo 3.1.1** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del **Anexo 3.1.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 131, 132 y 257 numeral 1, inciso r) del RF.

2. De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado contrato servicios bajo la modalidad de outsourcing durante el periodo de septiembre a diciembre de 2021; sin embargo, la

normatividad laboral prohíbe este tipo de contratación a partir del 1 de septiembre de 2021, como se describe a continuación:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 12.- *Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.*

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

(...)

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.*

(...)"

Por lo anterior, este tipo de gastos efectuados por el sujeto obligado, al no cumplir con las normas laborales, se consideran sin objeto partidista, los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

Con s.	Cuenta	Referencia Contable	Concepto de la Póliza	Proveedor	Monto de la Póliza
1	5-1-01-01-0001 Sueldos Y Salarios	PN-DR-13/09-09-21	Registro de la factura fe 1674 por servicios de consultoría administrativa, contable, legal, fiscal, administración de recursos humanos y control de la tesorería. Servicios administrativos y supervisión operacional del del 1 al 31 de julio 2021 comité ejecutivo estatal	Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L. de C.V	\$308,400.00
2	5-1-03-01-0001 Sueldos Y Salarios	PN-DR-13/09-09-21	Registro de la factura fe 1674 por servicios de consultoría administrativa, contable, legal, fiscal, administración de recursos humanos y control de la tesorería. Servicios administrativos y supervisión operacional del del 1 al 31 de julio 2021 comité ejecutivo estatal	Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L. de C.V	\$417,00.00
3	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-7/14-10-21	Registro de la factura sgb 1631 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$252,000.00
4	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-19/25-10-21	Registro de la factura sgb 1638 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$121,800.00
5	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-23/29-10-21	Registro de la factura sgb 1661 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$526,200.00
6	5-1-04-01-0006	PN-DR-24/29-10-21	Registro de la factura sgb 1662 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación,	Servicios Generales	\$900,000.00

ST-RAP-34/2022

Con s.	Cuenta	Referencia Contable	Concepto de la Póliza	Proveedor	Monto de la Póliza
	Asesoría Y Consultoría		recepción y mantenimiento complemento del mes de octubre	Del Bajío, S.C.	
7	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-27/30-11-21	Registro de la factura sgb 1719 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de noviembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$900,000.00
8	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-17/17-12-21	Registro de la factura sgb 1768 por servicios contables servicios contables, administración, sistemas, edición, actuaría jurídica capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de diciembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$900,000.00
9	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-19/20-12-21	Registro de la factura sgb 1770 por servicios contables servicios contables, administración, sistemas, edición, actuaría jurídica capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de diciembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$450,000.00
Total					\$4,775,400.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos, c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k);68; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 17; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1; 126, numeral 1, 127, numeral 1, 129, numeral 1, 130 numeral 1, 131, numeral 1, 132, 257, numeral 1, inciso r) y 296 numeral 1 del RF, Decreto del 23 de abril y 31 de julio del 2021, 12, 13, 14 y 15 de la LFT, 15-D del CFF.

En respuesta, el partido mediante escrito COE/TESORERIA/0060/2022, de treinta de agosto de dos mil veintidós, contestó lo siguiente:

Respecto a la observación en comento, se adjunta **Anexo 3.1.1**, de igual manera en las pólizas donde se solicita el comprobante de transferencia por un importe de \$3,696.60 sin embargo, la transferencia que se encuentra adjunta es por \$3,819.82 es decir, el proveedor timbro el CFDI por la cantidad de \$3,696.60 lo cual fue un error ya que la cantidad correcta a timbrar debería ser la de \$3,819.82, cantidad que coincide con las transferencias que se soportan en las pólizas, es por ello que no existe el comprobante de la transferencia por el importe que señala la autoridad.

Cabe señalar que en la mayoría de las pólizas lo requerido es el CFDI en pdf y XML, sin embargo, lo solicitado por la autoridad no puede ser comprobado con los requisitos fiscales ya que esos importes son **GASTOS DE REPRESENTACIÓN** para quienes prestaban un servicio a través de la figura de Outsourcing por medio de un tercero a nuestra representada así mismo...

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como insatisfactoria dicha respuesta, por lo

que, en el segundo oficio INE/UTF/DA/17465/2022, de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, señaló:

Sueldos y salarios del Personal

3. *Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de 114 pólizas; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte. Como se detalla en el **Anexo 3.1.1** del presente oficio.*

*La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15397/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número COE/TESORERÍA/0060/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación en comentario, se adjunta **Anexo 3.1.1**, de igual manera en las pólizas donde se solicita el comprobante de transferencia por un importe de \$3,696.60 sin embargo, la transferencia que se encuentra adjunta es por \$3,819.82 es decir, el proveedor timbró el CFDI por la cantidad de \$3,696.60 lo cual fue un error ya que la cantidad correcta a timbrar debería ser la de \$3,819.82, cantidad que coincide con las transferencias que se soportan en las pólizas, es por ello que no existe el comprobante de la transferencia por el importe que señala la autoridad. Cabe señalar que en la mayoría de las pólizas lo requerido es el CFDI en pdf y XML, sin embargo, lo solicitado por la autoridad no puede ser comprobado con los requisitos fiscales ya que esos importes son **GASTOS DE REPRESENTACIÓN** para quienes prestaban un servicio a través de la figura de Outsourcing por medio de un tercero a nuestra representada así mismo, la ley del ISR especifica que:*

(...)

CONCLUSIONES

Por lo anterior, podemos concluir en lo siguiente:

1. *Afirmar sin ninguna duda que los gastos de representación otorgados por “La empresa” a sus mandatarios, son no deducibles sin excepción, para efectos de LISR.*

2. *Que la LISR distingue dos tipos de gastos:*

a. *De Alimentación y Viáticos.*

i. *Deducibles para la persona moral, si se cumple con la obtención del comprobante fiscal que reúna requisitos fiscales para su deducción.*

ii. *Ingreso exento para la persona física, si se cumple con la obtención del comprobante fiscal que reúna requisitos fiscales para su deducción.*

b. *De Representación.*

i. *No deducibles para la persona moral, sin excepción.*

ii. *Ingreso exento para la persona física, si cumple con la obtención del comprobante de dicho gasto a nombre de aquel por cuenta de quien se efectuó, aun sin cumplir dicho comprobante con los requisitos fiscales que para su deducción establecen el Código Fiscal y la LISR.*

Finalmente concluimos que las cantidades entregadas a las personas físicas en calidad de gastos de representación, en virtud del mandato que tienen celebrado con “La Empresa”, son ingresos exentos para el ISR, aun sin contar con documentación comprobatoria de dichos gastos que reúnan los requisitos fiscales que para su deducción contempla el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, indica que los pagos de los cuales no se adjunta el recibo de nómina son por concepto de “gastos de representación” por lo que son exentos de ISR, sin embargo, se observó que realizó pagos quincenales, como se detalla en la lista de raya y transferencias electrónicas a nombre del personal que recibió remuneración, adjuntas a las pólizas observadas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del **Anexo 3.1.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129,130, 131, 132 y 257 numeral 1, inciso r) del RF.

4. De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado contrato servicios bajo la modalidad de outsourcing durante el periodo de septiembre a diciembre de 2021; sin embargo, la normatividad laboral prohíbe este tipo de contratación a partir del 1 de septiembre de 2021, como se describe a continuación:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 12.- *Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral*

proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

(...)

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.*

(...)"

Por lo anterior, este tipo de gastos efectuados por el sujeto obligado, al no cumplir con las normas laborales, se consideran sin objeto partidista, los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

Co ns.	Cuenta	Referenci a Contable	Concepto de la Póliza	Proveedo r	Monto de la Póliza	Referencia segunda vuelta
1	5-1-01-01-0001 Sueldos Y Salarios	PN-DR-13/09-09-21	Registro de la factura fe 1674 por servicios de consultoría administrativa, contable, legal, fiscal, administración de recursos humanos y control de la tesorería. Servicios administrativos y supervisión operacional del del 1 al 31 de julio 2021 comité ejecutivo estatal	Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L. de C.V.	\$308,400.00	(1)
2	5-1-03-01-0001 Sueldos Y Salarios	PN-DR-13/09-09-21	Registro de la factura fe 1674 por servicios de consultoría administrativa, contable, legal, fiscal, administración de recursos humanos y control de la tesorería. Servicios administrativos y supervisión operacional del del 1 al 31 de julio 2021 comité ejecutivo estatal	Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L. de C.V.	\$417,00.00	(1)
3	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-7/14-10-21	Registro de la factura sgb 1631 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$252,000.00	N/A
4	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-19/25-10-21	Registro de la factura sgb 1638 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$121,800.00	N/A
5	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-23/29-10-21	Registro de la factura sgb 1661 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento del mes de septiembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$526,200.00	N/A
6	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-24/29-10-21	Registro de la factura sgb 1662 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaría jurídica, capacitación, comunicación, recepción y	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$900,000.00	N/A

ST-RAP-34/2022

Co ns.	Cuenta	Referenci a Contable	Concepto de la Póliza	Proveedo r	Monto de la Póliza	Referencia segunda vuelta
			mantenimiento complemento del mes de octubre			
7	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-27/30-11-21	Registro de la factura sgb 1719 por servicios contables administración, sistemas, edición, actuaria jurídica, capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de noviembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$900,000.00	N/A
8	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-17/17-12-21	Registro de la factura sgb 1768 por servicios contables servicios contables, administración, sistemas, edición, actuaria jurídica capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de diciembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$900,000.00	N/A
9	5-1-04-01-0006 Asesoría Y Consultoría	PN-DR-19/20-12-21	Registro de la factura sgb 1770 por servicios contables servicios contables, administración, sistemas, edición, actuaria jurídica capacitación, comunicación, recepción y mantenimiento complemento del mes de diciembre	Servicios Generales Del Bajío, S.C.	\$450,000.00	N/A
Total					\$4,775,400.00	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15397/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número COE/TESORERÍA/0060/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la observación en comentario, en el cuadro que antecede los consecutivos 1 y 2 con pólizas de diario 13/09-09-21 no deben considerarse ya que son los pasivos correspondientes al periodo de julio con el proveedor Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L, por lo que no entran en lo señalado por la autoridad. Cabe señalar que se contrató con el proveedor Servicios de Inteligencia Corporativa, S. de R.L. de C.V. y Servicios Generales del Bajío, S.C, la prestación de servicios especializados y fue el proveedor el encargado suministrar al personal que llevaría las actividades a realizar bajo el régimen de asimilados a salarios por lo que, ese personal no está subordinado a nuestra representada y tampoco al proveedor.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, indica que no corresponde a la contratación de servicios de outsourcing, sin embargo, del análisis al contrato adjunto en los registros contables, se observó en la cláusula primera, que el objeto del mismo es **“EL PRESTADOR” se compromete a disponer y proporcionar del personal calificado para realizar servicios administrativos** con vigencia al 31 de diciembre de 2021, misma que se indica en la décima cláusula. Además de que en el concepto del CFDI indica que corresponde a **“Servicios de administración corporativa. Pago por nuestros servicios de consultoría administrativa, contable, legal, fiscal, administración de recursos humanos y control de la tesorería.**



Servicios administrativos y supervisión operacional”, que invariablemente se relaciona al objeto del contrato. Además de que el sujeto obligado, por sí mismo adjunta el soporte documental que corresponde a la comprobación de gastos por concepto de outsourcing, como lo son los contratos, recibos de nómina y comprobantes de pago; mismas que se encuentran activas en los registros contables en comento, dentro del SIF.

En caso de no haber contratado los servicios de outsourcing como lo argumenta, no se identificó el personal que labora en su instituto político desarrollar las actividades y tareas propias del partido, ya que no existen registros contables por el pagos o comprobación de gastos por dicho concepto.

Cabe mencionar, en cuanto a los casos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro inicial de esta observación, señala que es el pago correspondiente al mes de julio, sin embargo, de la verificación a los CFDI, se identificó que fueron emitidos el 09/09/2021, por lo que los gastos corresponden al mes de septiembre.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos, c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k);68; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 17; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1; 126, numeral 1, 127, numeral 1, 129, numeral 1, 130 numeral 1, 131, numeral 1, 132, 257, numeral 1, inciso r) y 296 numeral 1 del RF, Decreto del 23 de abril y 31 de julio del 2021, 12, 13, 14 y 15 de la LFT, 15-D del CFF.

Ante lo anterior, el partido manifestó en un segundo escrito COE/TESORERIA/0067/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

Respecto a la observación en comento, de acuerdo a lo señalado por la “lista de raya” donde se indica que el importe a pagar es de manera quincenal, el monto total de las 2 quincenas es pagado de manera mensual y coincide con el importe de las transferencias adjuntas en las pólizas observadas, es decir, en el papel de trabajo “lista de raya” si bien es cierto que se menciona de manera quincenal cabe señalar que la periodicidad de pago a cada uno de los prestadores era de manera mensual, esto sin afectar la suma total que refleja la lista de raya. Ahora bien, referente a lo señalado en el anexo 3.1.1 en la columna denominada “Observación” los que Página 11 de 63 corresponden al número de referencia (1) se solicitó al proveedor la documentación requerida por la autoridad, sin embargo, a la fecha no ha sido solventada.

Respecto a los señalados con referencia (2) el importe señalado por la autoridad no corresponde a los documentos adjuntos en las pólizas observadas, ya que estos tanto el recibo en pdf y xml son por un importe diferente y así mismo los comprobantes de transferencia de pago corresponden al importe mensual que recibía cada una de las personas por lo que, el importe señalado por la autoridad es incorrecto. Cabe señalar que los recibos en pdf y xml por el importe de \$3,696.60 que se encuentran adjuntos en cada una de las pólizas observadas, el proveedor cometió un error al timbrar por esta cantidad, el importe correcto debería ser el de \$3,819.82 que coincide con los importes en los comprobantes de transferencia.

Respecto a los señalados con referencia (3) el importe señalado por la cantidad de \$3,696.60 como se mencionó en el párrafo que antecede, fue un error del proveedor timbrar por esa cantidad, el importe correcto debió ser el de \$3,819.82 cantidad que coincide con los comprobantes de transferencia adjuntos en las pólizas observadas.

Respecto a los señalados con referencia (4) haciendo una búsqueda en el SIF en las pólizas observadas por la autoridad, se constató que los documentos requeridos si se encuentran adjuntos en el registro contable.

Respecto a los señalados con referencia (5) el importe señalado por la autoridad y la documentación que solicitan correspondiente a recibo en pdf y xml no hay, ya que éste es un GASTO DE REPRESENTACIÓN para quienes prestaban un servicio a nuestra representada por medio de un tercero que es Servicios de Inteligencia Corporativa S. R. L. DE C. V.

Cabe señalar que nuestra representada contrato la prestación de servicios conforme establece la normativa con "Servicios de Inteligencia Corporativa" S. R. L. DE C. V. y por ello hacía transferencias de pago, mismas que coinciden con la factura y xml que se adjuntan a cada una de las pólizas señaladas objeto del contrato que en su momento se llevó a cabo, es decir, el gasto que realizó nuestra representada se encuentra debidamente soportado con la documentación requerida como es:

CONTRATO, AVISO DE CONTRATACIÓN Y FACTURAS QUE EMITIA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, sin embargo, el proveedor es el responsable de suministrar al personal que prestaba un servicio a nuestra representada a través de la figura de outsourcing, de esta misma manera el proveedor es el responsable de hacer la dispersión y forma de pago a cada una de las personas.



De lo anterior, se observa que el partido político actor no solo no atendió las observaciones formuladas, hasta en dos ocasiones, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que además se limitó, en dichas ocasiones a repetir las razones para pretender justificar las irregularidades, las cuales fueron consideradas insuficientes por la autoridad fiscalizadora por las razones expuestas en el dictamen y la resolución.

No obstante, en el presente caso, el recurrente solo se limita a señalar que atendió las observaciones del segundo oficio, cuando como se evidenció, no sucedió, sin precisar de qué manera se hubieran atendido dichas observaciones respecto a la conclusión en análisis, así como dejar de controvertir las razones en las que la autoridad responsable apoyó su conclusión como, por ejemplo, que la contratación de un servicio de *outsourcing* es contraria a la ley. De ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

SEGUNDO AGRAVIO ESPECÍFICO.

- **Falta de carácter sustancial**

Conclusión	Irregularidad
6.16-C10 BIS-MC-ME	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,388,280.46

Por último, sostiene que, en procesos de fiscalización anteriores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptó en sus resoluciones sancionar estas conductas con amonestación pública y al no haber tenido un efecto inhibitorio o disuasivo a los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, determinó modificar la sanción con el 1% del monto

involucrado. Dicho cambio de criterio sostiene el actor, le causa agravio al no encontrarse en el supuesto de haber sido sancionado por tal omisión anteriormente y al ser la primera vez que se le sanciona por esa conducta, considera que lo procedente era sancionarlo con una amonestación pública.

El motivo de agravio relativo al cambio de criterio respecto de la sanción impuesta por no presentar los registros contables en tiempo real y hacerlo de manera extemporánea es **infundado**, tal y como a continuación se expone.

Esta calificación obedece a que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones, que es, a su vez, una función estatal. Tal Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Además, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; y tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo



1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

6. Por su parte, en el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la

fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

7. Por otro lado, en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como en los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

8. De igual modo, en el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento.

9. El mismo artículo, en su numeral 5, se establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada **de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.**



De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del mismo marco jurídico quedó establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades constitucionales y legales para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante éste en sus diversas etapas.

La cual, únicamente, basta con que se encuentre apegada a la Constitución federal y a la Ley; esto es, tiene facultades para interpretar las normas que aplica, en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.

Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a mantenerlos

indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

Por tanto, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operaciones en el SIF.

Además, de la resolución impugnada (INE/CG735/2022), se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios el aludido órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones. Sin que, necesariamente, ello implique que el partido actor no pudiera resultar sujeto de sanción al incurrir en la falta, pese a no ser reincidente, ya que de lo que se trata de realizar una efecto disuasorio general entre los sujetos obligados, por lo que si la autoridad funda y motiva su determinación, entonces, la carga procesal es del recurrente de controvertir, frontalmente, dichos argumentos y no partir, solamente, de que no había sido sancionado en ejercicios anteriores por el motivo analizado.



Por tanto, al no lograrse, en lo general, el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

Actuar que se encuentra justificado, dado que, como se precisó con antelación, en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley, teniendo como única limitante que la sanción impuesta sea desproporcional.

Aunado a lo anterior, vale destacar que respecto de la conclusión impugnada el actor no niega la comisión de la falta y, en cambio, con sus alegaciones pretende cuestionar la sanción impuesta, argumentando, entre otras cosas, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y trastoca los principios de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que este tipo de faltas (registro extemporáneo de operaciones) ordinariamente en otros ejercicios se habían venido sancionando sólo con una amonestación pública, manifestando que en su concepto, el cambio de criterio debió haberse hecho del conocimiento de los partidos políticos previo a la aplicación de una sanción pecuniaria como la que se le impuso, pues, al hacerlo, la autoridad aplicó de manera retroactiva y en perjuicio de los partidos políticos lo que en su concepto es un nuevo

criterio para la imposición de sanciones respecto de este tipo de infracciones, dejándolo en estado de indefensión y alegando que en todo caso el nuevo criterio puede ser aplicado en futuros procesos electivos como el de Coahuila y el del Estado de México a celebrarse este año.

Resultan infundados los planteamientos del recurrente primeramente debido a que, aun cuando se pueda constatar el destino de los recursos objeto de sanción, ello no desvirtúa la conclusión de que no fue oportuno el registro de las operaciones en el SIF.

En este contexto, resulta incuestionable que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Vale recordar además que la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los



recursos, puesto que dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.⁸

En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia que permiten conocer, oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En este sentido, resulta incuestionable que el registro contable realizado de manera extemporánea afecta el objeto de fiscalización y con ello vulnera los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, y siendo la falta de carácter sustantivo, esta Sala estima que en lo que al caso atañe, la sanción resulta acorde a la falta cometida, con independencia de que en ejercicios anteriores el partido recurrente no hubiera resultado sancionado por tal motivo.

A juicio de esta Sala no es posible otorgar otro calificativo a las conclusiones sancionatorias de referencia, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo de operaciones es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas y

⁸ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-354/2018 y SUP-RAP-47/2019.

como tal no siempre debe ameritar una misma sanción, pues aun cuando la falta cometida en esta ocasión ameritó la imposición de una sanción pecuniaria, el apelante se limita a alegar que no es reincidente y deja de controvertir las razones específicas por las que la falta advertida no ameritó la sanción mínima por parte de la responsable, constriñéndose a mencionar que, en otras ocasiones, se impuso una sanción distinta.

En este sentido, resulta importante señalar que si bien es correcto que existan instrumentos que den mayor certeza y transparencia a los criterios mediante los cuales la autoridad electoral de acuerdo con ciertos parámetros fija en determinado nivel, gravedad y monto la sanción que corresponde a una determinada conducta infractora; también lo es que los tipos de sanciones entre la mínima y máxima, se prevén en la ley y cada acto de autoridad debe nutrirse de criterios y razones que de acuerdo con este parámetro le permitan en cada caso, el establecimiento o tasación de la sanción a imponer, fundando y motivando la causa legal de su procedencia y, en su caso, reforzando sus argumentos ante la presencia de una eventual modificación o cambio de criterio en el caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación identificado ST-RAP-4/2022 y ST-RAP-7/2022 acumulado, en el que razonó que el órgano fiscalizador puede modificar sus criterios y razonamientos con los que, previamente, ha valorado la conducta de los sujetos obligados, con tal que en ese supuesto cumpla con el deber jurídico de justificar y motivar de manera reforzada y pormenorizada tal cambio de directriz, a efecto de atender los principios de certeza y seguridad jurídica, así como



para garantizar que, en todo caso, el partido político afectado eventualmente pueda controvertir las razones que sirvieron de asidero para esa variación en el análisis de sus operaciones, lo que en el caso no acontece, aunado a que se considera insuficiente el argumento relativo a no ser reincidente.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que el Consejo General tiene la facultad de modificar los criterios de sanción, siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, esto es, que los argumentos tengan la fuerza para justificar la determinación. Independientemente, de si el partido actor haya o no cometido tal conducta con antelación, porque el criterio obedece a razones generales por conductas propias de todos los partidos políticos.

Esto evidencia que el sólo argumento del apelante en el sentido de que se le están cambiando los criterios de sanción de manera retroactiva es insuficiente por incompleto.

En efecto, para este órgano jurisdiccional el apelante debió controvertir todos los elementos que el instituto responsable tomó en consideración para sancionarlo, en el caso particular, pues, aun cuando una falta se asemeje a otras cometidas de manera común por los partidos políticos, elementos como su intensidad, reincidencia o monto involucrado, situación económica del sujeto obligado, gravedad de la falta, condiciones particulares de comisión de la conducta, etcétera, son aspectos que legal y constitucionalmente debe atender la autoridad previo a la imposición de una sanción.

De este modo, el apelante al simplificar sus agravios y reducirlos a un supuesto cambio de criterio y la falta de reincidencia, abandona su obligación argumental y probatoria, reconociendo de manera implícita no sólo que reconoce la comisión de la falta, sino que él ya tenía previsto que su comisión no le generaría merma económica alguna.

En efecto, en los numerales 1 y 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al ser omiso el recurrente en controvertir de manera efectiva las razones que, en el caso de la conclusión en estudio, dio la autoridad responsable para fijar la sanción impuesta, lo procedente es confirmar en sus términos la misma.⁹

Esto es, a partir de los agravios hechos valer, este órgano jurisdiccional no realiza en el caso un pronunciamiento respecto de las razones que la autoridad responsable tomó como base para fijar el *quantum* de la sanción, en tanto tal aspecto de dicha determinación no fue controvertida frontalmente por el recurrente.

TERCER AGRAVIO ESPECÍFICO.

- **Infracciones**

Conclusión	Irregularidad
6.16-C12-MC-ME ⁹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-346/2022.	"Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos, por un



	monto de \$365,000.00.”
6.16-C13-MC-ME	“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos, por un monto de \$855,000.00.”

Alega el actor que para verificar el origen de los recursos por las cantidades señaladas en ambas conclusiones se cuenta con el registro contable de las aportaciones debidamente soportadas en su contabilidad, tal y como se establece en el registro de contabilidad, por lo que no encuentra justificación la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral.

El agravio es **inoperante**.

La determinación de la responsable de dar inicio a dos procedimientos oficiosos con la finalidad de verificar el origen de los recursos en ambas conclusiones no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido¹⁰ que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos del instituto político que será investigado. Esto, porque las afectaciones que pudiera provocar el procedimiento se generarían hasta el dictado de una resolución definitiva, lo cual requiere primero que suceda la integración, análisis de procedencia, emplazamiento, garantía de audiencia, entre otros.

Por lo tanto, el inicio de procedimientos oficiosos no produce, por sí misma, afectación alguna al partido recurrente y, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera

¹⁰ Véase las sentencias dictadas en los recursos de apelación los SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, SUP-RAP-150/2019, SUP-RAP-78/2022; SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-220/2016 y SUP-RAP-207/2016

de derechos del partido político. De ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, personalmente, a la parte recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-34/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.